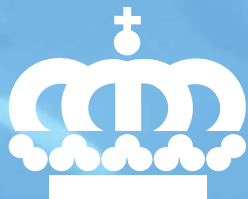


LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE 2008



CSD

**CONSEJO SUPERIOR
DE DEPORTES**

**SERIE
DIVULGACIÓN**



Edita

© CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, 2008
Subdirección General de Deporte y Salud

N.I.P.O.: 652-08-004-1
D. L.: M-7732-2008

Información sobre las publicaciones editadas por el Consejo Superior de Deportes y distribución de publicaciones de carácter gratuito:

Subdirección General de Deporte y Salud
Servicio de Documentación
c/ Martín Fierro, s/n
28040 MADRID
Tel.: 91 589 68 81 / 05 28
Fax: 91 589 05 30
Correo electrónico: csd.publicaciones@cds.mec.es
Consulta de catálogos en Internet: <http://www.csd.mec.es>

Diseño: ZAC diseño gráfico (zac-dg.com)
Imprime: Artes Gráficas Luis Pérez
c/ Formación, 16. Pol. Ind. Los Olivos
28906 Getafe (Madrid)

ÍNDICE

LAS PREGUNTAS MÁS FRECUENTES	3
DISPOSICIONES GENERALES	13
ANEXO I	17
Sustancias y Métodos prohibidos (en y fuera de competición)	19
Sustancias prohibidas	19
Métodos prohibidos.....	25
Sustancias y Métodos prohibidos en competición	27
Sustancias prohibidas	27
Sustancias prohibidas en ciertos deportes	30



LAS PREGUNTAS MÁS FRECUENTES

LAS PREGUNTAS MÁS FRECUENTES

Diversas cuestiones sobre las sustancias y métodos prohibidos en el deporte que se incluyen en la lista oficial, publicada en el BOE de 5 de enero de 2008 como anexo I en la correspondiente resolución de 28 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

¿Qué es la “Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte”?

Es la relación detallada y conjunta de las sustancias y los métodos cuyo uso en principio no se permite a los deportistas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o que tengan licencia federativa para participar en las mismas.

¿Dónde se publica esta Lista en España?

Periódicamente, y salvo imprevistos excepcionales en el último trimestre de cada año, la Lista se publica en el Boletín Oficial del Estado como Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

La Lista de sustancias y métodos prohibidos publicada, ¿sólo es aplicable en España?

La Lista es una de las normas internacionales del Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que debe ser adoptada por los organismos que hayan firmado este documento, como por ejemplo el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones deportivas internacionales.

Pero también es un anexo a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, y por tanto es vinculante para los países que hayan ratificado la misma, como es el caso de España.

Asimismo se aprueba como tal por el Grupo de Seguimiento del Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa, también firmado y ratificado por España.

En consecuencia, y con el fin de conseguir la necesaria armonización, el texto para su posterior aplicación y desarrollo debe ser el mismo en los ámbitos estatal e internacional.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de la Lista publicada en España?

La Lista es vinculante en competiciones oficiales de ámbito estatal y en controles fuera de competición realizados a deportistas con licencia federativa para participar en ellas.

Sin embargo debe incidirse en que esta Lista es la Lista de la Agencia Mundial Antidopaje, aprobada por el Consejo de Europa y asumida por la UNESCO, por lo que la vinculación española no es diferente de la internacional.

¿Por qué son precisamente las sustancias y los métodos que se incluyen en la Lista los que se prohíben en el deporte?

Porque estas sustancias y métodos son los que cumplen al menos dos requisitos de los tres establecidos en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje para incluirlos en la Lista como prohibidos.

Estos tres criterios, de los que como se ha indicado al menos dos deben ser cumplidos por cada sustancia o método prohibido que se incluya en la Lista, son los siguientes:

- Que exista prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o del método, sólo o combinado con otras sustancias o métodos, tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo.
- Que exista prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o del método plantee un riesgo real o potencial para la salud del deportista.
- Que, a criterio de la Agencia Mundial Antidopaje, la utilización de la sustancia o el método vulnere el espíritu del deporte descrito en la introducción del Código Mundial Antidopaje.

¿De dónde proceden las sustancias prohibidas incluidas en la Lista?

Un elevado porcentaje del total de todas las sustancias prohibidas forman parte de la composición de medicamentos, los cuales generalmente sólo están disponibles por adquisición en farmacias mediante receta médica, y de los que algunos incluso no pueden utilizarse fuera del ámbito hospitalario. Estos medicamentos suelen incorporar en sus prospectos, a título informativo pero no obligatorio, la aclaración de que su utilización puede originar un resultado positivo de control del dopaje.

Por otra parte, algunas de las sustancias incluidas en las listas forman parte de ciertos complementos alimenticios, cuya etiqueta además puede no incluir el nombre de la sustancia prohibida que forma parte del producto. Estos complementos no ofrecen un registro sanitario similar al de los medicamentos, pudiendo ocurrir que, por fabricarse así conscientemente, o por circunstancias de fabricación o etiquetado, el complemento alimenticio contenga una sustancia prohibida de la Lista, o en muchos casos un precursor o un metabolito suyo, que aun encontrándose en bajas concentraciones en la composición porcentual, puede originar un resultado adverso en un análisis de control del dopaje, sin que “a priori” pueda conocerse esta circunstancia.

Y finalmente puede originar un control del dopaje positivo otras sustancias prohibidas, utilizadas como tales o formando parte de “medicamentos” falsificados, que se sintetizan sólo con fines de dopaje o similares, que son fabricados en muchos casos en laboratorios clandestinos, sin garantías técnicas ni de calidad ni sanitarias y sin control de fabricación o almacenamiento, y que se obtienen vía internet o por métodos ilícitos fraudulentos, todo lo cual incrementa los riesgos inherentes a su uso y los nocivos efectos secundarios consecuentes.

Las sustancias y métodos que se describen en la Lista, ¿están prohibidos en cualquier ocasión?

La Lista distingue entre:

- “Sustancias y métodos prohibidos (en y fuera de competición)”, es decir, que están prohibidos en todas las modalidades y especialidades deportivas en cualquier tipo de control que se realice al deportista, (agentes anabolizantes; hormonas y sustancias afines; agonistas beta-2; antagonistas y moduladores de hormonas; diuréticos y otras sustancias enmascarantes; aumento de la transferencia de oxígeno; manipulación física y química; dopaje genético), y
- “Sustancias y métodos prohibidos en competición”, prohibidos en todas las modalidades y especialidades deportivas pero sólo en los controles que se realizan en estas situaciones (estimulantes, analgésicos narcóticos; cannabinoides; glucocorticosteroides).

Además, la Lista incluye también sustancias (alcohol y betabloqueantes) que sólo están prohibidas en los deportes que se indican en la propia Lista, pero no en las restantes especialidades y modalidades deportivas.

Y finalmente, la Lista incluye un apartado de “Sustancias específicas”, que sólo son algunas de las anteriormente ya citadas, que en las condiciones y circuns-

tancias detalladas en la propia Lista podrían originar una reducción de la sanción consecuente a imponer en caso de su detección.

¿Cómo está organizada la Lista?

La Lista está organizada por apartados de Secciones, subdivididas en otras y que, debido a sus acciones o efectos farmacológicos, agrupan sustancias (“S”), métodos (“M”), o sustancias parcialmente prohibidas (“P”). Así se encuentran por ejemplo secciones de agentes anabolizantes, beta2-agonistas, diuréticos, estimulantes, analgésicos narcóticos y glucocorticosteroides; y subsecciones o clases como esteroides anabolizantes androgénicos, inhibidores de la aromatas y moduladores selectivos de los receptores de estrógeno.

¿Sólo están prohibidas las sustancias que se detallan en la Lista?

En casi todos los casos, y salvo algunas excepciones, en las Secciones de la Lista se incluyen ejemplos o las sustancias más representativas de cada grupo farmacológico prohibido. Es decir, en la mayoría de los casos, si así se indica, en cada grupo se prohíben otras sustancias distintas a las explícitamente detalladas pero con estructura química o efectos biológicos similares a ellas.

¿En los resultados analíticos adversos de los laboratorios antidopaje tiene que aparecer siempre detectada alguna de las sustancias incluidas en la Lista?

Puede aparecer o no, porque también originan resultado analítico adverso las sustancias similares o los precursores o los metabolitos de todas ellas. E incluso se origina resultado adverso por detectarse un método, que puede conllevar o no la detección de una sustancia como tal.

¿Las sustancias de la Lista están prohibidas en función de la cantidad utilizada?

La mayoría de las sustancias están prohibidas siempre, sea cual sea la concentración que pudiera aparecer en orina. Su sola presencia confirmada, con independencia de la cantidad utilizada, puede originar directamente un resultado adverso. Por ello el laboratorio no mide la concentración de las sustancias detectadas, salvo de las que están cuantitativamente prohibidas.

Sólo la catina, la efedrina, la metilefedrina, y el alcohol se consideran prohibidas en función de la concentración urinaria medida al ser detectada alguna de ellas, y en estos casos el laboratorio determina que la sustancia detectada se encuentra en una concentración superior al límite urinario establecido en la Lista.

¿Las sustancias están prohibidas en la Lista en función de la vía de administración?

Esta situación sólo ocurre con los glucocorticosteroides y con los beta2-agonistas. El resto de las sustancias están prohibidas independientemente de la vía por las que sean utilizadas.

¿Las sustancias están prohibidas en la Lista en función del sexo?

Las sustancias están prohibidas independientemente del sexo de la persona que las utiliza, excepto las gonadotropinas, como la LH y la hCG, que están prohibidas sólo para los hombres.

¿Existen excepciones para la utilización de las sustancias prohibidas?

Existe la posibilidad de que un deportista, por las circunstancias que concurran en una determinada patología, necesite utilizar una de las sustancias prohibidas en la Lista. En este caso, para poder utilizar esta sustancia como deportista en activo, deberá solicitar lo que se denomina “Autorización para el Uso Terapéutico” (AUT). Existen normas para realizar esta solicitud, y la misma debe efectuarse de acuerdo con dichas normas.

Asimismo, para utilizar beta2-agonistas y glucocorticosteroides, en determinadas circunstancias normativamente reguladas, el deportista en activo deberá solicitar, en los términos establecidos, una “Autorización para el Uso Terapéutico abreviada” (AUTa).

Este folleto tiene carácter divulgativo y es un extracto de la Resolución de 28 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y de métodos prohibidos en el deporte, publicada en el BOE núm. 5 de enero de 2008, la cual tiene fuerza vinculante en el caso de discrepancias.



DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, POR LA QUE SE APRUEBA LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE.

El artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece la obligación del Consejo Superior de Deportes de publicar en el Boletín Oficial del Estado, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte cuando se introduzcan cambios en la misma. Asimismo, el citado artículo prevé que dicha publicación se realizará en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO.

De acuerdo con el procedimiento específico del artículo 34 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2007), la Conferencia de las Partes de la Convención ha aprobado la modificación al Anexo I, la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

En consecuencia, y con el fin de adecuar la anterior Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, aprobada por Resolución de 12 de junio de 2007 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a la lista adoptada en el seno de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, este Consejo Superior de Deportes resuelve aprobar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, contenida en los Anexos de la presente Resolución.

Esta Resolución será de aplicación a los procedimientos de control de dopaje en el deporte que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal o, fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

La anterior lista aprobada por Resolución de 12 de junio de 2007 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes queda derogada.

Los Anexos IV y V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, relativos a la lista de sustancias y métodos prohibidos en animales, galgos y competiciones hípicas respectivamente, permanecen en vigor, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Asimismo, el Anexo VI permanece vigente en lo que no esté en contradicción con el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO.

Lo que pongo en su conocimiento a efectos oportunos.

Madrid, 28 de diciembre de 2007.

El Secretario de Estado · Presidente del Consejo Superior de Deportes,
Jaime Lissavetzky Díez

ANEXO I

El código mundial antidopaje, la lista de sustancias y métodos prohibidos 2008 estándar internacional. Esta Lista entrará en vigor el 1º de enero de 2008. El uso de cualquier fármaco debe limitarse a indicaciones con justificación médica.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

El uso de cualquier fármaco debe limitarse a indicaciones con justificación médica

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. Agentes anabolizantes

Se prohíben los agentes anabolizantes.

S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA):

a) EAA *exógenos**, entre ellos:

1-androstendiol

(androst-5 α -1-en-3 β ,17 β -diol)

1-androstendiona

(5 α -androst-1-en-3,17-diona)

bolandiol (19-norandrostendiol)

bolasterona

boldenona

boldiona

(androsta-1,4- dieno-3,17-diona)

calusterona

clostebol

danazol (17 α -etinil-17 β -hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol)

dehidroclorometiltestosterona

(4- cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta- 1,4-dien-3-ona)

desoximetiltestosterona

(17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol)

drostanolona

estanozolol

estebolona

etilestrenol

(19-nor-17 α -pregna-4-en-17-ol)

fluoximesterona

formebolona

furazabol (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -

androstano[2,3-c]- furazan)

gestrinona

4-hidroxitestosterona (4,17 β -
dihidroxiandrost-4-en-3-ona)

mestanolona

mesterolona

metandienona (17 β -hidroxi-17 α -
metilandrosta-1,4-dien-3-ona)

metandriol

metasterona (2 α , 17 α -dimetil-5 α -
androstan-3-ona-17 β -ol)

metenolona

metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -
metilestra-4,9-dien-3-ona)

metil-1-testosterona (17 β - hidroxi-
17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona)

metilnortestosterona (17 β -hidroxi-
17 α -metilestr- 4-en-3-ona)

metiltrienolona (17 β -hidroxi-17 α -
metilestra-4,9,11-trien-3-ona)

metiltestosterona

mibolerona

nandrolona

19-norandrostendiona
(ester-4-en-3,17- diona)

norboletona

norclostebol

noretandrolona

oxabolona

oxandrolona

oximesterona

oximetolona

prostanozol

([3,2-c]pirazol-5 α -etioalocolano-
17 β -tetrahidropiranol)

quinbolona

1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -
androst-1-en-3-ona)

tetrahidrogestrinona (18 α -homo-
pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona)

trenbolona

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA *endógenos* **:

androstendiol

(androst-5-en-3 β ,17 β -diol)

androstendiona

(androst-4-en-3,17-diona)

dihidrotestosterona

(17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona)

prasterona

(dehidroepiandrosterona, DHEA)

testosterona

y los siguientes metabolitos e isómeros:

5 α -androstan-3 α ,17 α -diol	4-androstendiol
5 α -androstan-3 α ,17 β -diol	(androst-4-en-3 β ,17 β -diol)
5 α -androstan- 3 β ,17 α -diol	5-androstendiona
5 α -androstan-3 β ,17 β -diol	(androst-5-en-3,17-diona)
androst-4-en-3 α ,17 α -diol	epi-dihidrotestosterona
androst-4-en-3 α ,17 β - diol	3 α -hidroxi-5 α -androstan-17-ona
androst-4-en-3 β ,17 α -diol	3 β - hidroxi-5 α -androstan-17-ona
androst-5-en-3 α ,17 α -diol	19-norandrosterona
androst-5-en-3 α ,17 β -diol	19-noreticolanolona
androst-5-en-3 β ,17 α -diol	

En el caso de un esteroide anabolizante androgénico que pueda producirse de forma endógena, se considerará que una *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida* y se informará de un *Resultado Analítico Adverso* si la concentración de dicha *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores y/o cualquier otro índice o índices relevantes en la *Muestra del Deportista* se desvía tanto del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una *Muestra* contenga una *Sustancia Prohibida* en ningún caso en el que un *Deportista* demuestre que la concentración de la *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la *Muestra del Deportista* se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica.

En todos los casos, y con cualquier concentración, se considerará que la *Muestra del Deportista* contiene una *Sustancia Prohibida* y el laboratorio informará de un *Resultado Analítico Adverso* si el laboratorio, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS), puede demostrar que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Si se informa de un valor en el rango de niveles que se encuentran habitualmente en el organismo humano y el método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios serios, tales como una comparación con perfiles endógenos de esteroides de referencia, del posible *Uso*

de una *Sustancia Prohibida*, o cuando un laboratorio haya informado de un índice T/E mayor de cuatro (4) a uno (1) y un método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, la *Organización Antidopaje* competente investigará más a fondo revisando los resultados de los controles anteriores o realizando controles posteriores.

Cuando se precise una investigación más a fondo, el laboratorio comunicará el resultado como anómalo y no como adverso. Si un laboratorio comunica, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida*.

Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS) y no estén disponibles un mínimo de tres resultados de controles anteriores, la *Organización Antidopaje* competente establecerá un perfil longitudinal del Deportista haciendo tres controles sin aviso previo en un plazo de tres meses. El resultado que haya suscitado este estudio longitudinal se considerará anómalo. Si el perfil longitudinal del Deportista establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará entonces un *Resultado Analítico Adverso*.

En casos individuales excepcionales, la boldenona de origen endógeno puede encontrarse regularmente en la orina a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/mL). Si el laboratorio informa de tal concentración baja de boldenona y cualquier método analítico fiable aplicado (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más a fondo realizando controles posteriores. Por lo que respecta a la 19-norandrosterona, se considera que un *Resultado Analítico Adverso* del que haya informado un laboratorio constituye prueba científica y válida del origen exógeno de la *Sustancia Prohibida*. En ese caso, no será necesario continuar investigando.

En el supuesto de que un Deportista no coopere en las investigaciones, se considerará que la *Muestra del Deportista* contiene una *Sustancia Prohibida*.

S1.2 Otros Agentes Anabolizantes

que incluyen pero no se limitan a:

Clenbuterol, moduladores receptores de estrógenos selectivos (MRES), tibolona, zeranol, zilpaterol.

A efectos de esta sección:

- * "exógeno" se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.
- ** "endógeno" se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S2. Hormonas y Sustancias afines

Están prohibidas las siguientes sustancias y sus factores de liberación:

1. Eritropoyetina (EPO);
2. Hormona de Crecimiento (hGH), Factores de Crecimiento análogos a la Insulina (p. ej., IGF-1), Factores de Crecimiento Mecánicos (MGF);
3. Gonadotrofinas (por ejemplo, LH, hCG), prohibidas sólo para hombres;
4. Insulinas;
5. Corticotrofinas.

A menos que el *Deportista* pueda demostrar que la concentración se debió a una condición fisiológica o patológica, se considerará que una *Muestra* contiene una *Sustancia Prohibida* (tal y como figuran más arriba) cuando la concentración de la *Sustancia Prohibida*, o de sus metabolitos y/o índices o marcadores pertinentes, en la *Muestra del Deportista* supere los valores que se encuentran normalmente en el organismo humano de forma que sea improbable que correspondan a una producción endógena normal.

Si un laboratorio comunica, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno, se considerará que la

Muestra contiene dicha *Sustancia Prohibida* y que se trata de un *Resultado Analítico Adverso*.

S3. Agonistas BETA-2

Están prohibidos todos los agonistas beta-2 incluidos sus isómeros D- y L-. Como excepción, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina, si se administran por inhalación, requieren una Autorización de Uso Terapéutico abreviada.

A pesar de la concesión de cualquier tipo de Autorización de Uso Terapéutico, una concentración de salbutamol (libre más glucurónido) mayor de 1000 ng/mL se considerará *Resultado Analítico Adverso* a menos que el *Deportista* demuestre que el resultado anormal fue consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. Antagonistas y Moduladores de Hormonas

Están prohibidas las siguientes clases:

1. **Inhibidores de la aromatasa**, que incluyen pero no se limitan a: **anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestano, formestano, testolactona**.
2. **Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERM)**, que incluyen pero no se limitan a: **raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno**.
3. **Otras sustancias antiestrogénicas**, que incluyen pero no se limitan a: **clomifeno, ciclofenil, fulvestrant**.
4. **Agentes que modifican la(s) función(es) de la miostatina**, que incluyen pero no se limitan a: **inhibidores de la miostatina**.

S5. Diuréticos y otros agentes enmascarantes

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen:

Diuréticos*, **epitestosterona**, **probenecida**, **inhibidores de la alfa-reductasa** (p. ej., **finasteride, dutasteride**), **expansores del plasma** (p. ej., **albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón**) y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se cuentan:

Acetazolamida, ácido etacrínico, amiloride, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., **bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida**), **triamtereno**, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drosperinona, que no está prohibida).

* Una Autorización de Uso Terapéutico no es válida si la orina de un Deportista contiene un diurético junto con niveles umbrales o subumbrales de una o varias Sustancias Prohibidas.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. Aumento de la Transferencia de Oxígeno

Se prohíbe lo siguiente:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en productos de hemoglobina microencapsulada).

M2. Manipulación química y física

1. Se prohíbe la Manipulación, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las *Muestras* tomadas durante los *Controles Antidopaje*. Esta categoría incluye, pero no se limita a, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina.
2. Se prohíben las perfusiones intravenosas.
En caso de enfermedad grave en que se estime que este método es necesario, se exigirá una Autorización para Uso Terapéutico con carácter retroactivo.

M3. Dopaje genético

Se prohíbe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos, o de la modulación de la expresión de los genes capaces de mejorar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN



Además de las categorías de la S1 a la S5 y de la M1 a la M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías durante la competición:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. Estimulantes

Todos los estimulantes (incluidos sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento 2008*.

Entre los estimulantes se cuentan:

Adrafinil	crotetamida	(carfedón)
adrenalina**	dimetilanfetamina	fenfluramina
amifenazol	efedrina****	fenmetrazina
anfepramona	estricnina	fenprometamina
anfetamina	etamiván	fenproporex
anfetaminil	etilanfetamina	fentermina
benzfetamina	etilefrina	furfenorex
benzilpiperazina	famprofazona	heptaminol
bromantán	fenbutrazato	isometepteno
catina***	fencamfamina	levometanfetamina
ciclazodona	fencamina	meclofenoxato
clobenzorex	fendimetrazina	mefenorex
cocaína	fenetilina	mefentermina
cropropamida	4-fenilpiracetam	mesocarb

metanfetamina (D-)	niquetamida	pemolina
metilendioxfanfetamina	norfenefrina	pentetrazol
metilendioximetanfetamina	norfenfluramina	prolintano
pmetilanfetamina	octopamina	propilhexedrina
metilefedrina****	ortetamina	selegilina
metilfenidato	oxilofrina	sibutramina
modafinil	parahidroxianfetamina	tuaminoheptano

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

- * Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Seguimiento 2008 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran Sustancias Prohibidas.
- ** No se prohíbe la adrenalina asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).
- *** Se prohíbe la catina cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.
- **** Se prohíben tanto la efedrina como la metilefedrina cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

Un estimulante no expresamente mencionado como ejemplo en esta sección podrá ser considerado una Sustancia Especificada solamente si el *Deportista* puede demostrar que la sustancia en cuestión es particularmente susceptible de causar una violación de norma antidopaje no intencionada a causa de su disponibilidad general en medicamentos o de su menor probabilidad de ser abusada con éxito como agente de dopaje.

57. Analgésicos Narcóticos

Están prohibidos los siguientes narcóticos:

buprenorfina	derivados)	oxicodona
dextromoramida	hidromorfona	oximorfona
diamorfina (heroína)	metadona	pentazocina
fenfanil (y sus	morfina	petidina

58. Cannabinoides

El cannabis y sus derivados (p. ej., hachís, marihuana) están prohibidos.

59. Glucocorticoesteroides

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Autorización de Uso Terapéutico.

Otras vías de administración (inyección intraarticular/ periarticular/ peritendinosa/ peridural/ intradérmica y por inhalación) requieren una Autorización de Uso Terapéutico abreviada a excepción de lo mencionado en el párrafo siguiente.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para desórdenes dermatológicos (incluyendo iontoforesis/fonoforesis), óticos, nasales, oftalmológicos, bucales, gingivales y perianales no están prohibidos y no requieren ningún tipo de Autorización de Uso Terapéutico.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES

P1. Alcohol

El alcohol (etanol) sólo está prohibido *Durante la Competición* en los siguientes deportes. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación de norma antidopaje de cada Federación se indica entre paréntesis (valores hematológicos).

Automovilismo (FIA) (0.10 g/L)

Bolos (bolos CPI) (0.10 g/L)

Deportes aéreos (FAI) (0.20 g/L)

Karate (WKF) (0.10 g/L)

Motociclismo (FIM) (0.10 g/L)

Motonáutica (UIM) (0.30 g/L)

Pentatlón Moderno (UIPM) en

disciplinas con tiro (0.10 g/L)

Tiro con arco (FITA, CPI) (0.10 g/L)

P2. Betabloqueantes

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos *Durante la Competición* en los siguientes deportes.

Automovilismo (FIA)

Billar (WCBS)

Bobsleigh (FIBT)

Bolos (CMSB, bolos CPI)

Bridge (FMB)

Curling (WCF)

Deportes aéreos (FAI)	Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro
Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard	Nueve bolos (FIQ)
Gimnasia (FIG)	Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también fuera de competición)
Lucha (FILA)	Tiro con arco (FITA, CPI) (prohibidos también fuera de competición)
Motociclismo (FIM)	Vela (ISAF) sólo para los timoneles de match-race
Motonáutica (UIM)	

Los betabloqueantes incluyen, pero no se limitan a:

acebutolol	carvedilol	nadolol
alprenolol	celiprolol	oxprenolol
atenolol	esmolol	pindolol
betaxolol	labetalol	propranolol
bisoprolol	levobunolol	sotalol
bunolol	metipranolol	timolol
carteolol	metoprolol	

Sustancias Específicas*

A continuación se enumeran las “Sustancias Específicas”*:

- Todos los Agonistas Beta-2 inhalados salvo el salbutamol (libre más glucurónido) a concentraciones mayores que 1000 ng/mL y el clenbuterol (enumerados en la siguiente Sección S1.2: Otros Agentes Anabolizantes)
- Inhibidores de la alfa-reductasa, probenecida;
- Catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, famprofazona, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, p-metilanfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenfrina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, propilhexedrina, selegilina, sibutramina, tuaminoheptano, y todo otro estimulante no mencionado

expresamente en la sección S6 si el *Deportista* puede demostrar que cumple con las condiciones descritas en la sección S6;

- Cannabis y sus derivados;
 - Todos los Glucocorticoesteroides;
 - Alcohol;
 - Todos los Betabloqueantes.
- * “La Lista de Sustancias y Métodos prohibidos puede identificar sustancias específicas que sean particularmente susceptibles de causar una violación de norma antidopaje no intencionada a causa de su disponibilidad general en medicamentos o que sean menos probables de utilizarse con éxito como agentes de dopaje”. Una violación de la norma antidopaje en la que estén involucradas dichas sustancias puede originar una reducción de sanción siempre y cuando el “...Deportista pueda demostrar que el Uso de la sustancia específica en cuestión no fue con intención de aumentar su rendimiento deportivo...”.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA



Consejo
Superior de
Deportes